



TUCUMAN

DECRETO 1881/1986 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Instituto de Investigaciones Viroológicas.
Del: 25/07/1986

VISTO, por la [Ley N° 5.746](#) por la cual se crea el Instituto de investigaciones Viroológicas de la Provincia de Tucumán, con el propósito de investigar, promover y perfeccionar el grado de conocimiento en el área virológica, y

CONSIDERANDO:

Que la creación del Centro de Investigaciones Viroológicas en la Provincia permitirá cubrir las necesidades de atención epidemiológica de la población de escasos recursos;

Que permitirá investigar, promover y perfeccionar el grado de conocimientos en el área virológica de los profesionales afectados a servicios sanitarios del Sistema Provincial de Salud, para su aplicación a la comunidad en defensa de la salud humana;

Que permitirá obtener y producir material biológico específico y terminado o semi-terminado, no solo para el aprovisionamiento interno, sino también para venta a nivel nacional y eventualmente a nivel internacional con amplio aprovechamiento de la moderna biotecnología;

Que el Instituto de Investigaciones Viroológicas tendera también a revertir la tendencia a considerar al estudio virológico como interés académico, para asignarle el considerable valor practico que esta requiriendo con urgencia nuestra población;

Que la puesta a punto de técnicas rápidas de diagnostico será esencial para este cambio, como así también la búsqueda permanente y sistemática de mejoras tales como: mejores sustratos plásticos para prueba de fase sólida, mejores medios de preservar antígenos inestables, control y conservación de vacunas, etcétera.

Por ello y habiéndose cumplimentado con lo indicado por Fiscalía de Estado a fs 6 (dictamen N° 3240)

El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1°.- El Instituto de Investigaciones Viroológicas estará destinado a:

Promover el mejoramiento de la salud humana, teniendo por objeto principal la satisfacción a las necesidades prioritarias de la Provincia de Tucumán, relativas a enfermedades de origen vírico, desde el punto de vista científico y tecnológico.

Promover el mejoramiento de los métodos y sistemas de estudio, investigación y aplicación práctica para atender las necesidades epidemiológicas de la población, como así también, procurar la capacitación del personal en cantidad y calidad necesaria mediante el equilibrio entre estos requerimientos y las posibilidades económicas y sociales de la Provincia.

Producir material biológico específico en cantidad suficiente y calidad apta para satisfacer las necesidades de la comunidad y con el propósito de llegar eventualmente a una producción susceptible de ser distribuida y vendida en el país y en el exterior como material biológico terminado o semi-terminado.

Implementar un servicio destinado a la normalización y control de calidad del material biológico en uso y a utilizarse, en un futuro, en los dispensarios y centros de atención hospitalaria de la Provincia.

Instalar Laboratorios de Investigación con anuencia del Consejo Provincial de Salud y proponer al mismo la contratación de servicios de consultores e Institutos de Investigación

científica y tecnológica para mejorar e innovar sistemas, métodos y productos. El consejo Provincial de Salud podrá delegar en el Instituto la facultad de realizar estas contrataciones por su cuenta, si lo considera conveniente para el mejor desenvolvimiento del Instituto.

Implementar en el área de recursos humanos (educación técnica y vocacional) la realización de cursos de perfeccionamiento a nivel de pre y post-grado destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal profesional y técnico del Sistema Provincial de Salud y a la preparación de personal para los servicios relacionados con la actividad del Instituto en sus áreas de preparación, diagnóstico, control y producción.

Art. 2º.- Podrá proponer al Consejo Provincial de Salud la contratación de profesores especializados, supervisores y personal técnico con fines de docencia, supervisión y adiestramiento en servicios especialmente creados para la coordinación y adiestramiento del instituto.

Art. 3º.- Por delegación del Consejo Provincial de Salud el Instituto procederá a equiparse con las instalaciones y aparatología básica, que permita cumplir adecuadamente con las funciones para las cuales el mismo se crea, incluyéndose dentro de las mismas las necesidades para la inoculación animal, inoculación en cultivo de células y de uso general. La Dirección del Instituto procederá a la adquisición, montaje y conservación de los mismos.

El equipamiento estará acorde con el criterio de modernización de los sistemas y procedimientos, aptos para la introducción de nuevos programas de investigación, consultorías epidemiológicas y respuestas rápidas frente a emergencias infecciosas o viropatías generalizadas. Se hará uso de sistemas de computación en tanto y en cuanto las necesidades lo requieran y las posibilidades socio-económicas lo permitan.

Las adquisiciones consignadas en el presente artículo, deberán hacerse de acuerdo al régimen establecido por el artículo 33 de la [Ley N° 5.652](#).

Art. 4º.- El personal del Instituto de Investigaciones Viroológicas estará encuadrado dentro de la Ley de Carrera Sanitaria.

El consejo Provincial de Salud ejercerá las facultades disciplinarias de acuerdo con el artículo 9 inciso 37 de la Ley N° 5.652.

Art. 5º.- Los fondos para la contratación, conservación y funcionamiento integral serán proporcionados por el Sistema Provincial de Salud, de acuerdo a la partida presupuestaria que será específicamente acordada al efecto.

Art. 6º.- El instituto de Investigaciones Viroológicas dependerá del Secretario Ejecutivo Provincial, a través del área correspondiente teniendo en cuenta las características de este Instituto, al ser de investigación y de servicios a la comunidad integrado a otros servicios del Sistema Provincial de Salud.

Art. 7º.- El instituto de Investigaciones Viroológicas podrá comercializar los productos biológicos de su producción que pasaran a integrar el Fondo Financiero Sanitario Provincial.

Tendrá la facultad de arancelar los diagnósticos de acuerdo a un nomenclador asimilado al INOS y podrá facturar a entidades y mutuales privadas y estatales, salvo acuerdos o convenios especiales.

Art. 8º.- El Instituto de Investigaciones Viroológicas podrá, de acuerdo al artículo 30 de la Ley N° 6.652, gestionar y obtener donaciones, préstamos y/o financiamientos especiales para:

Programas de formación y perfeccionamiento del personal.

Adquisición de bienes de servicios.

Proponer la contratación de profesores visitantes al Consejo Provincial de Salud.

Adquisición de libros y publicaciones.

Adquisición de equipos para mecanización de servicios administrativos de supervisión y de reproducción.

Asistencia técnica.

Impresión de publicaciones propias.

Art. 9º.- El Instituto de Investigaciones Viroológicas podrá proponer al Consejo Provincial de Salud, o celebrar con él, Contratos de asistencia técnica de producción y

comercialización con organismos y estatales. Estos fondos ingresaran en una cuenta especial que se abrirá al efecto para el Instituto de Investigaciones Viroológicas del Sistema Provincial de Salud y que formara parte del Fondo Financiero Sanitario Provincial (artículo 30 inciso 3° de la Ley N° 5.652).

Art. 10.- El Instituto de Investigación Viroológicas contara con un fondo fijo, que el Sistema Provincial de salud pondrá a su disposición y que servirá para su desarrollo y mantenimiento diario y normal. Deberá recurrir al Consejo Provincial de Salud cuando deba hacer inversiones de carácter extraordinarios.

Art. 11.- El presente Decreto será refrenado por el señor Ministro de Asuntos Sociales.

Art. 12.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

